



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123260-1

“Asociación de Empleados
de la Dirección de Rentas
c/ Fisco de la Provincia
de Buenos Aires s/
Amparo Sindical”
L. 123.260

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 4 del Departamento Judicial de La Plata, con la integración que resulta de fs. 189, resolvió hacer lugar a la demanda de amparo sindical interpuesta por la Asociación de Empleados de la Dirección de Rentas contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, ordenó a este último que mantuviera la exención fiscal respecto del impuesto inmobiliario sobre los inmuebles de propiedad de la asociación actora que en la decisión se individualizaron, así como también, que dejara sin efecto el cargo deudor del impuesto inmobiliario correspondiente al año 2018, vinculado a los mismos bienes (v. fs. 191/203).

Para así decidir, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 101 de la ley impositiva N°14.983 (B.O. 7/12/2017, vigente desde el 1/1/2018) por la que se procedió a la derogación de las exenciones tributarias que recaían sobre bienes de dominio de la asociación actora. Esta norma, en lo sustancial, reformó el Código Fiscal (ley 10.397, texto ordenado 2011) y sus modificatorias y derogó el inciso “p” del artículo 177 de dicho cuerpo normativo (art. 101 de la ley 14.983) y el inciso “T” del artículo 243 (artículo 108 de la ley 14.983).

Evaluando la constitucionalidad de los artículos 101 y 108 de la ley 14.983, el tribunal pasó revista a la normativa con jerarquía constitucional aplicable al caso. En especial, valoró la tutela sindical prevista en el Convenio 87 de la OIT (con jerarquía supralegal) y el

artículo 39 de la Constitución bonaerense, mandas que obligan a proteger a los trabajadores y su asociación sindical libre y democrática, asegurando la progresividad en el reconocimiento de los derechos.

Concluyó luego, que la norma en crisis resultaba regresiva al desactivar de modo infundado y por ello arbitrario, un beneficio de antigua data para el ejercicio del derecho sindical aquí ventilado. Ello, sin perjuicio de aclarar que dicho beneficio sólo se debía mantener respecto de los bienes que hubieran sido oportunamente objeto de dicha exención impositiva. Fue así, entonces, que dejó fuera del alcance de lo decidido a los bienes inmuebles que en su decisión individualizó, en tanto los mismos no habían gozado de la exención impositiva dispuesta oportunamente por el artículo 39 de la ley 23.551, medida que hizo extensiva con relación a los automotores cuyos dominios también especificó, conforme las conclusiones vertidas al respecto en la única cuestión sometida a decisión en el fallo de los hechos (v. fs. 192), puntualizando por ello que no había de expedirse con relación a la declaración de inconstitucionalidad igualmente pretendida respecto del art. 108 de la ley impositiva 14.983, toda vez que la entidad accionante no contaba en su patrimonio con bienes automotores exentos de impuestos por aplicación del art. 39 de la ley 25.323.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza el Secretario General de la Asociación sindical actora a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y del de nulidad deducido "subsidiariamente" (v. fs. 211/213vta.). Ambos remedios fueron concedidos en la instancia de origen a fs. 214 y fs. 216, habiéndose me conferido vista únicamente respecto del segundo (v. fs. 216). A continuación procederé entonces a emitir mi opinión al respecto.

III.- La actora se agravia parcialmente de la decisión del tribunal, en cuanto no declaró la inconstitucionalidad del artículo 108 de la ley impositiva mencionada. Funda ambos recursos interpuestos (el de inaplicabilidad de ley y el de nulidad) de manera promiscua. Desarrolla en definitiva los argumentos por los que entiende que la sentencia contiene un error de hecho y de derecho al excluir de los alcances del pronunciamiento a los vehículos de propiedad de la accionante. Deja planteado "a todo evento" (sic), la nulidad parcial de la sentencia, con fundamento en el artículo 161, inc. 3, ap. "b" de la Constitución de la provincia de Buenos Aires. Manifiesta que la resolución carece de fundamento para la referida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123260-1

exclusión.

IV.- El recurso no es de recibo.

Sin perjuicio de destacar la deficitaria técnica desplegada por la impugnante en la pieza bajo análisis, he de señalar que su intento revisor de nulidad carece de adecuado sustento.

En efecto, dejando a un lado la aludida promiscuidad argumental el que *per se* dificulta la tarea de ese cimero tribunal, a quien *prima facie no* le corresponde suplir las falencias de orden técnico que mellan la viabilidad de las impugnaciones intentadas en sede extraordinaria (conf. doctr. S.C.B.A., causas Rl. 118.840, resol del 9-IX-2015; Rl. 119.823, resol. del 4-VIII-2016; Rl. 120.006, resol. del 21-IX-2016; Rl. 121.109, resol. del 29-XI-2017; Rl. 121.227, resol. del 29-XI-2017; e. o.), puede advertirse que el mismo se apoya en la alegada falta de fundamentación legal, con respaldo en el artículo 161 de la Carta local.

Ahora bien, la detenida lectura del pronunciamiento cuestionado no permiten advertir la existencia de motivos fundados para la pretendida anulación, tan siquiera parcial, en los términos más específicos del artículo 171 de la Constitución bonaerense.

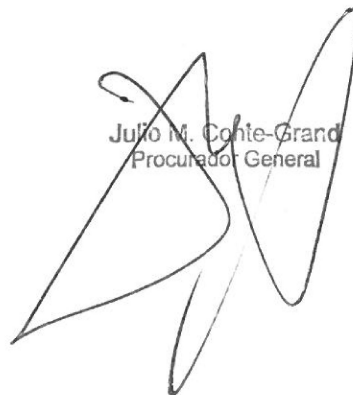
Cabe recordar que lo que la Constitución sanciona en la manda constitucional de mención es la falta absoluta de fundamento legal de la decisión, de suerte que aparezca como dictada sin otro fundamento visible que el mero arbitrio del juzgador, circunstancia que, en la especie no avizoro configurada. El desarrollo argumental de la pieza recursiva, deja ver que bajo el ropaje de la falta de fundamentación normativa, el recurrente intenta someter a la revisión de V.E. el acierto y mérito de la decisión en crisis, aspectos que por definición exorbitan los alcances del intento revisor de nulidad, siendo propios del de inaplicabilidad de ley.

Sentado ello, se advierte fácilmente que los agravios desarrollados por el recurrente deben ser desestimados, por cuanto de la lectura de la decisión impugnada surge que la misma cuenta con expreso respaldo normativo y consume el imperativo procesal del art. 171 de la Constitución bonaerense, sin que importe -a los fines del recurso en vista- el grado de acierto jurídico de lo decidido por el Tribunal del Trabajo (conf. S.C.B.A., causas

L. 83.593, sent. del 3-X-2007 y L. 84.292, sent. del 17-X-2007; L. 100.286, sent. del 26-V-2010; L. 104.479, sent. del 30-V-2012 y L. 117.127, sent. del 16-VII-2014, entre otros).

V.- Por todo lo que hasta aquí llevo expuesto es que estimo que el recurso en vista debe ser desestimado (art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 21 de junio de 2019.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General